

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico oficial sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este BOLETÍN los Jueves, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Imprenta y Librería de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 5, á 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha Imprenta se reciben los anuncios, á real por línea. — La suscripción se paga anticipadamente.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Febrero.)

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De todas las vacantes que ocurran en los destinos civiles correspondientes á los diferentes Ministerios y que no exijan condiciones de preparación especial ó de idoneidad determinada, se adjudicarán, mientras no se extinga la situación de reemplazo en el ejército, una dentro del ramo á que el destino vacante pertenezca y dos de la misma clase á los Jefes ú Oficiales que hallándose en dicha situación soliciten ocuparlas y reúnan por sus antecedentes y demás circunstancias las necesarias para el buen desempeño.

Art. 2.º Los respectivos Ministerios darán conocimiento de las vacantes que conforme al espresado turno correspondan cubrir con Jefes ú Oficiales de la clase de reemplazo, al de la Guerra, y este las publicará en la Gaceta, con espresion del sueldo de cada destino, para que llegue á noticia de los individuos de aquella clase.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales en situación de reemplazo solo podrán optar según su empleo respectivo, á aquellos destinos cuyo sueldo sea próximamente igual al señalado en servicio activo á la clase militar á que correspondan, y en

los destinos cuyas vacantes se publiquen y exijan fianzas han de acreditar los medios de justificarlas.

Art. 4.º Para optar á los destinos que en los artículos anteriores se designan para las clases de reemplazo del ejército, hecha que sea la publicación de las vacantes en la Gaceta, los individuos de dichas clases que aspiren á cubrir las acudirán con sus solicitudes, por el conducto correspondiente, al Ministerio de la Guerra; el cual, con presencia de los expedientes personales, hojas de servicio y demás antecedentes, propondrá á los centros administrativos correspondientes el nombramiento de los que sean más merecedores y reúnan mejores condiciones de aptitud.

Art. 5.º Una vez obtenido un destino civil por un Jefe ú Oficial de reemplazo, este será baja definitiva en el ejército con arreglo á lo dispuesto en la primera parte del artículo 12 de mi real decreto de 30 de Julio último sobre ascensos militares, puesto que su comportamiento en la nueva carrera y los abonos de tiempo de servicio en la militar le aseguran por completo su porvenir.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excelentísimo señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido por consecuencia del juicio contradictorio mandado formar con objeto de esclarecer el mérito que contrajo en los sucesos que tuvieron lugar en esta corte el día 22 de Junio de 1866 el entonces Teniente del primer regimiento montado de artillería don Félix Bertran de Lis y Sancho, situado á brazo y al

descubierto los cañones que dirijía en la plaza de Santo Domingo; y toda vez que resulta probado este extremo, así como el de que colocó las piezas á menor distancia de 100 pasos de donde estaban los sublevados, que en número mucho mayor que el de la fuerza que mandaba el interesado se hallaban perfectamente parapetados y en mejores posiciones: que consta asimismo que con el certero fuego que hacia apagó los del enemigo, aunque sufrió la pérdida de más de un tercio de los hombres que comandaba; por cuyo motivo debe calificarse de heroico su comportamiento.

Considerando que el referido juicio contradictorio se ha formado con arreglo á lo dispuesto en la ley de 18 de Mayo de 1862, que reformó los estatutos de la real y militar Orden de San Fernando:

Visto que á este individuo se le puede considerar comprendido en los casos 25 y 26 del artículo 27 de la ley citada, y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 10 del presente mes, ha tenido á bien S. M. conceder al mencionado Oficial la cruz de segunda clase de San Fernando que solicita, con la pensión vitalicia de 400 escudos anuales, trasmisible en los términos que espresa el artículo 11, tit. 1.º de la espresada ley, en razon á que los hechos de referencia tuvieron lugar como queda dicho cuando solo disfrutaba el empleo de Teniente, y que se le admite la renuncia del de Capitán que se le otorgó por aquellos sucesos.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo adjunta la real cédula expedida á favor del citado individuo, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1867. — Valencia. — Señor Director general de Artillería.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilustrísimo señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de una consulta del Registrador de la Propiedad de Zaragoza acerca de si ha de continuar denegando la inscripción y anotación de los testamentos, otorgados en Aragon ante el Párroco y dos testigos á falta de Notario, y que hayan sido adverbados conforme á los fueros, según se resolvió por la suprimida Dirección general del Registro de la Propiedad en 7 de Abril de 1865; ó si por el contrario se han de admitir en el Registro con sola dicha adverbación, sin necesidad de que por el Juzgado de primera instancia se eleven á escritura pública como parece deducirse á juicio de dicho Registrador, de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 20 de Marzo de 1866, dictada en recurso de casación, de cuyo expediente resulta la necesidad de dictar una disposición general, que determinando la forma en que haya de hacerse la adverbación, y la Autoridad judicial que en ella haya de intervenir, evite los graves inconvenientes que se siguen de las prácticas contradictorias sobre esta materia. A este fin:

Considerando que siendo la adverbación una solemnidad indispensable para la validez de los testamentos de que se trata, no puede prescindirse en ella de los términos y formalidades prescritas por los fueros, 1.º De tutoribus, 1.º, 2.º y 3.º De testamentis, como ha sido de el rado por el Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia ántes citada.

Considerando que no es incompatible con dicha solemnidad el procedimiento establecido en la ley de Enjuiciamiento civil para elevar á escritura pública los testamentos hechos de palabra, y por lo tanto debe observarse también lo que en ella se dispone, por ser la única

ley vigente para los procedimientos judiciales de esta clase;

Considerando que debiendo, segun los fueros citados, intervenir la Justicia en la adveracion de los testamentos, y perteneciendo este acto á los de jurisdiccion voluntaria, es de la exclusiva competencia de los Jueces de primera instancia, conforme á lo prevenido en la regla 1.ª del artículo 1.208 de la antedicha ley de Enjuiciamiento civil;

Y considerando que no es ni debe ser de la competencia de los Registradores de la Propiedad, sino de la de los Tribunales el decidir sobre la validez ó nulidad de los testamentos de que se trata, cualquiera que sea la forma en que, segun las prácticas admitidas hasta ahora, hayan sido adverados;

De conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien S. M. resolver que en la adveracion de los testamentos otorgados en Aragon ante el Parroco y dos testigos á falta de Notario se observen las reglas siguientes:

1.ª La adveracion de dichos testamentos se practicará, con las solemnidades establecidas por los fueros de Aragon, ante el Juez de primera instancia correspondiente. Cuando el acto haya de verificarse fuera de la cabeza de partido, el Juez de primera instancia podrá dar comision al de paz del lugar en que se hubiere otorgado el testamento, para que por delegacion, como se hará constar en las diligencias, se practique ante él, con intervencion de Escribano de actuaciones.

2.ª No podrá llevarse á efecto la adveracion sino á instancia de parte legitima, debiendo reputarse tal cualquiera de las personas designadas en el artículo 1.381 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Hecha la solicitud, si el Juez la estima procedente, acordará que se constituya el Juzgado á la puerta de la Iglesia parroquial para llevar á efecto la adveracion en el dia y hora que señale, mandando citar previa y oportunamente al Parroco y testigos para que concurran con la cedula testamentaria, si no hubiere sido presentada.

4.ª El acto de la adveracion se verificará con las solemnidades prevenidas por los fueros y en la forma hasta ahora acostumbrada, dando fe el Escribano, actuario del conocimiento del Parroco y testigos del testamento y de la calidad de aquel. Si no los conociere se practicará lo que para este caso disponen los artículos 1.384 y 1.385 de la citada ley de Enjuiciamiento. Tambien se hará constar lo que previene el 1.386.

5.ª Resultando del acta de adveracion por las declaraciones del Parroco y testigos del testamento las circunstancias expresadas en el artículo 1.387 de la propia ley, el Juez hará la declaracion prevenida en el mismo artículo, mandando protocolizar el testamento, conforme á lo dispuesto en el 1.388 y 1.389.

6.ª Los Registradores de la Propiedad admitirán á inscripcion los testamentos hechos hasta ahora, así los ad-

verados con arreglo al Fuero aragonés y segun la práctica antigua, como los elevados á escritura pública sin esa solemnidad foral, conforme á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, siempre que concurren los demás requisitos prevenidos; entendiéndose todo sin perjuicio de las cuestiones que ante los Tribunales competentes puedan promover los interesados sobre la validez ó nulidad de tales testamentos.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1867.—Arrazola.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN. Administracion Local.—Negociado 4.º Quintas.

A consecuencia de una consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Lugo, sobre si la revision de las escepciones legales, acordada con arreglo al artículo 88 de la ley de reemplazos, podrá hacerse extensiva á las exclusiones y exenciones del servicio militar.

Considerando que la citada ley usa muchas veces indistintamente de dichas tres palabras y sus correlativas *exceptuar, excluir y eximir*, como se observa en los artículos 76, 78, 81, 84, 87, 89, 91 y 135.

Considerando que la razon legal en que se funda la revision prevenida por el mencionado artículo 88 comprende lo mismo á todos los casos expresados en los artículos 73, 74, 75 y 76, puesto que de lo contrario la Administracion careceria de medios para ejercer la vigilancia necesaria respecto al cumplimiento exacto de la ley, y quedaria expuesta á dejar sin cubrir su cupo á muchos pueblos donde hubiese mozos que no tengan causa legitima para librarse del servicio militar.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que la mencionada revision debe extenderse no solo á las excepciones sino tambien á las exclusiones y exenciones del servicio militar.

De real orden lo digo á V. S. para que sirva de regla general en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1867.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de Lugo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Seccion 1.ª Negociado 1.º

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Director general de Establecimientos penales, lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del

expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas suscita las por el Gobernador de la provincia de Zaragoza acerca de la clasificacion que deba hacerse entre las cárceles de Audiencia y las de partido, y consiguientemente á la forma y proporcion en que haya de satisfacerse por quien corresponda el gasto que ocasione el personal, material y manutencion de los presos de las que se consideren comprendidas en el primero de dichos conceptos; y teniendo presente la distincion que tanto la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849 como las diferentes disposiciones dictadas con posterioridad han hecho entre unos y otros establecimientos: visto el informe emitido sobre el particular por la Audiencia de Zaragoza; y considerando que no es equitativo el obligar al Ayuntamiento de una capital ó á los pueblos de un partido á levantar por si solos las cargas que gravitan sobre las prisiones que existen en la misma capital por el solo hecho de hallarse dentro de su recinto ó de la jurisdiccion del partido, cuando están siendo abrgo y sirviendo de custodia á los detenidos de toda la provincia y de las demás que componen el territorio de la Audiencia respectiva, ha tenido á bien S. M. declarar:

1.ª Que son cárceles de Audiencia las de aquellas capitales en que se hallen establecidos estos Tribunales.

2.ª Que las obligaciones del personal, material y manutencion de presos de dichas cárceles se satisfagan en justa proporcion por el Ayuntamiento de la capital, por los de los pueblos de todos los partidos de la provincia en que resida la Audiencia, y por las Diputaciones provinciales comprendidas en la jurisdiccion de aquel Tribunal.

Y 3.ª Que por el Gobernador de la provincia en que se halle establecida la Audiencia se forme todos los años, antes del primer dia de Enero, el presupuesto de los gastos de las cárceles de que se trata, en las dos disposiciones anteriores, para cuya redaccion deberá tener á la vista un estado que formará la Junta del ramo, en que se exprese el número de presos pertenecientes á cada una de las localidades comprendidas en la demarcacion del territorio de la Audiencia, que hayan existido durante el año natural, y el tiempo que por término medio hayan permanecido en el establecimiento; y desde este día sobre el particular á las corporaciones que deban contribuir, evará dicho presupuesto original á esa Direccion general de Establecimientos penales para su aprobacion.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia, y á fin de que desde luego se dé el oportuno cumplimiento á estas disposiciones en lo que concierne al presupuesto que han de redactar los Gobernadores de las provincias, á quienes compete para las obligaciones correspondientes al próximo año económico que han de incluirse en los respectivos presupuestos.

De la de S. M., comunicada por el

espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin que de coopere en cuanto esté de su parte para que selleve á cumplido efecto tan importante servicio, y pueda aprobarse con oportunidad el presupuesto correspondiente á la cárcel de la Audiencia de ese territorio por la Direccion general de Establecimientos penales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1867.—El Subsecretario, Juan Vabro y Soto.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA QUINTAS.—CIRCULAR.

A continuacion se publica el estado general de los mozos sorteados en Abril de 1866, en su segunda rectificacion, comprendiendo los fallecidos é incluidos indebidamente ó exceptuados del servicio segun el artículo 75 de la ley de reemplazos vigente, con arreglo á los datos permitidos por los Ayuntamientos y á los antecedentes que existen en este Gobierno, y en su consecuencia, las corporaciones municipales manifestarán si están ó no conformes con el mismo.

Ningun Ayuntamiento dejará de participar su conformidad ó no conformidad con el referido estado, arreglando sus oficios de contestacion á los modelos números 1.º y 2.º que se insertan á continuacion. El que esté conforme, contestará sujetándose al modelo número 1.º y el que no este conforme al modelo número 2.º

Llamo la atencion de los Alcaldes y Ayuntamientos sobre la importancia de este servicio, y les advierto que por ello no podrá excusar falta alguna en el descuido más leve, previniéndoles por último que el término que les concedo para contestar en la forma que queda indicada, es el de doce dias, que terminará el 22 del corriente; pues pasado este plazo adoptaré contra los morosos medidas de rigor. Zamora, 12 de Febrero de 1867.—Antonio Baena.

MODELO NÚMERO 1.º

SELLO.

CONFORME.

Se halla conforme este Ayuntamiento con el estado de mozos sorteados publicado en el BOLETIN OFICIAL número 98, como resultado verídico de los antecedentes que existen en el mismo, y datos suministrados al Gobierno de provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Fecha.

EL ALCALDE,

(Firma)

P. A. D. A.

EL SECRETARIO,

(Firma)

MODELO NÚMERO 2.º

SELLO.

NO CONFORME.

No se halla conforme este Ayuntamiento con el estado de mozos sorteados publicado en el BOLETIN OFICIAL número 98, pues según el acta de sorteo tiene (tantos) mozos y se le consignan (tantos) etc. etc., (espresando las causas de la diferencia, y acompañando los justificantes si no se hubiese hecho.) Dios guarde a V. S. muchos años. Fecha.

EL ALCALDE,

(Firma)

P. A. D. A.

EL SECRETARIO,

(Firma)

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

En consecuencia del anuncio y pliego de condiciones insertos en el Boletín oficial de esta provincia, número 86, correspondiente al 16 de Enero último, para la venta en pública subasta de la pólvora de minas existente en los almacenes de efectos estancados de esa capital, y Administraciones subalternas de la provincia, que deberá tener lugar en el día 17 del actual y hora de la una en punto, en el despacho del señor Administrador, se le recuerda al público para que las personas que quieran interesarse en la espresada subasta, acudan en el mencionado día al sitio designado a presentar sus proposiciones. Zamora, 11 de Febrero de 1867.— Laureano J. Burreros.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de don Felipe Vazquez Queipo, Administrador que fué de Correos de Cádiz en 1857, para que por sí ó por persona autorizada se presenten en esta Administración á responder del cargo que contra los mismos resulta en expediente ejecutivo que

estoy siguiendo contra el Queipo, como responsable subsidiario del alcance que contrajo don Ildefonso Verastegui, Administrador que fué de la estafeta de la Puebla de Sanabria; teniendo entendido que no haciéndolo, sustanciaré los procedimientos por contumacia y rebeldía, haciéndose las notificaciones en estrados, con arreglo al artículo 126 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, Zamora, Febrero 12 de 1867.— Laureano J. Burreros.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Hace pocos días desapareció de esta ciudad un perro de caza, cuyas señas son: Edad cuatro meses; orejas largas; de dos marices, y en la frente una beta blanca; pelo castaño, con lunares moteados en el pecho; bragado; en la nalga izquierda un lunar blanco, también moteado; las patas moteadas, y el rabo un poco cortado.

Se suplica al que se hubiere encontrado dicho perro se sirva presentarlo, ó dar noticia de su hallazgo, á Roman Bienes, confitero de esta ciudad, quien le gratificará.

ZAMORA. — Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5.

Sanzoles.	9	»	»
Tagarabuena.	15	»	»
Toro.	40	»	»
Valdefinjas.	8	»	»
Vezdemarban.	30	»	»
Venialbo.	11	»	»
Villalazan.	4	»	»
Villalonso.	7	»	»
Villalube.	5	»	»
Villardondiego.	7	»	»
Villavendimio.	12	»	»
Partido de Villalpando.			
Cañizo.	9	»	»
Castroverde de Campos.	11	»	»
Cerecinos de Campos.	10	»	»
Cotanes.	5	»	»
Granja de Moreruela.	6	»	»
Manganeses la Lampreana.	12	»	»
Otero de Sariegos.	1	»	»
Prado.	3	»	»
Quintanilla del Monte.	2	»	»
Quintanilla del Olmo.	»	»	»
Revellinos.	7	»	»
Riego del Camino.	8	»	»
San Agustín.	4	»	»
San Esteban del Morar.	3	»	»
San Martín de Valderaduey.	7	»	»
San Miguel del Valle.	5	»	»
Tapioles.	6	»	»
Valdescorriel.	8	»	»
Vega de Villalobos.	7	»	»
Vidayanes.	7	»	»
Villafáfila.	16	»	»
Villalba de la Lampreana.	8	»	»
Villalobos.	10	»	»
Villalpando.	22	»	»
Villamayor de Campos.	12	»	»
Villanueva del Campo.	32	»	»
Villar de Fallaves.	4	»	»
Villárdiga.	5	»	»
Villarrín de Campos.	14	»	»
Partido de Zamora.			
Algodre.	5	»	»
Almaráz.	12	»	»
Andavías.	3	»	»
Arceñillas.	6	»	»
Arquillinos.	2	»	»
Benegiles.	6	»	»
Carrascal.	1	»	»
Casaseca de Campeán.	7	»	»
Casaseca de las Chanas.	8	»	»
Cazorra.	3	»	»
Cerecinos del Carrizal.	7	»	»
Coreses.	16	»	»
Corrales.	10	»	»
Cubillos.	7	»	»
Entrala.	2	»	»
Fontanillas de Castro.	4	»	»
Gema.	7	»	»
Hinjesta (la).	3	»	»
Jambrina.	9	»	»
Madridanos.	5	»	»
Melacillos.	4	»	»
Monfarracinos.	7	»	»
Montamarta.	15	»	»
Morañeja del Vino.	18	»	»
Morales del Vino.	16	»	»
Moreruela los Infanzones.	10	»	»
Muelas del Pan.	7	»	»
Pajares.	7	»	»
Palacios del Pan.	2	»	»
Peteas de Abajo.	4	»	»
Perdigón (el).	19	»	»
Piedrahita de Castro.	6	»	»
Pontejos.	2	»	»
San Cebrian de Castro.	12	»	»
San Marcial.	2	»	»
San Pedro de la Nave.	11	»	»
Tardobispo.	9	»	»
Torres.	6	»	»
Valcabado.	3	»	»
Villanueva de Campeán.	10	»	»
Villaralbo.	7	»	»
Villaseco.	8	»	»
Zamora.	119	»	»
TOTAL.....	2485	11	17

Número de mozos sorteados en esta provincia, según las actas 2485
 Idem de los mozos sorteados que han fallecido. 11
 Idem de los comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados según el artículo 75 de la ley. 28
 Número total de mozos sorteados, hechas las deducciones que previene el artículo 18 de la ley. 2487

RESUMEN

Zamora, 12 de Febrero de 1867. — Antonio Baena.